

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Referencia : Oficio N° 036-R-UNICA-2021.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" consulta sobre el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta en el presente informe

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que consulta trasladada tiene por objeto que SERVIR emita una opinión con respecto a la fecha en que operaría la prescripción



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de un procedimiento seguido contra un docente universitario específico de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

- 2.5 Al respecto, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse sobre la consulta en los términos planteados. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la aplicación de la sanción de destitución derivada la condena penal por delito doloso.

Sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220 y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.6 De conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU)¹, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC, no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente a dichos regímenes especiales, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.
- 2.7 La LU establece en su Capítulo VIII, que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.8 En esa misma línea, el artículo 91 de la LU establece lo siguiente: *"Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"*.
- 2.9 Por su parte, el artículo 89 describe las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente.
- 2.10 De la misma manera, el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley N° 30220 establece lo siguiente:

"Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables."

¹ Con fecha 09 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que deroga la anterior Ley N° 23733, Ley Universitaria

- 2.11 Así pues, si bien la norma antes reseñada ha establecido un plazo de cuarenta y cinco días para el trámite del procedimiento para la imposición de las sanciones de cese temporal y destitución precisando adicionalmente que el mismo es "improrrogable", lo cierto es que no ha establecido expresamente que la consecuencia derivada de su transcurso en exceso supone la imposibilidad de continuar con su prosecución o la pérdida de la potestad disciplinaria de la entidad, es decir, no le ha otorgado expresamente la característica de plazo de prescripción.
- 2.12 Ahora bien, es importante recordar en este punto que el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece expresamente lo siguiente:
- “(…)
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”
- 2.13 Así pues, se puede advertir que si bien el TUO de la LPAG admite la posibilidad de una regulación especial en cuanto a los plazos de prescripción aplicables a los procedimientos especiales (como los procedimientos sancionadores) en las entidades, lo cierto es que precisa que esta regulación debe efectuarse a través de norma con rango de ley, en la que se indique expresamente que el plazo previsto tiene la condición de plazo prescriptorio.
- 2.14 Bajo ese marco, debe reiterarse que el plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente.
- 2.15 Así pues, dado que el referido plazo no tiene naturaleza prescriptoria, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la LU, razón por la cual, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC² corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley.
- 2.16 Cabe indicar que el criterio antes expuesto guarda coherencia con el criterio adoptado por el por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TC (precedente de observancia obligatoria), en la cual se dilucidó, entre otros, el plazo de

² “Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley.”

prescripción de los procedimientos disciplinarios regulados bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisándose lo siguiente:

"(...)

28. *En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas."*

- 2.17 Por otro lado, debe recordarse que la declaración de prescripción implica la pérdida de la potestad disciplinaria de la entidad respecto del hecho imputado al servidor, razón por la cual, una vez declarada esta, la entidad se encuentra impedida de sancionarlo por la presunta infracción que se le atribuye.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 252 del TUO de la LPAG: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia." (Énfasis es nuestro)

Sobre la causal de destitución por condena por delito doloso prevista en la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.18 El artículo 95º de la LU, establece las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, siendo estas las siguientes:

"(...)

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

- 95.1 *No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.*
- 95.2 *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*
- 95.3 *Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.*
- 95.4 *Haber sido condenado por delito doloso.*
- 95.5 *Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.*
- 95.6 *Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.*

- 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- 95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- 95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- 95.10 Otras que establezca el Estatuto."

- 2.19 Ahora bien, es de señalar que si bien previo a la descripción de las causales específicas de destitución el artículo 95° de la LU señala "*Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...)*", lo cierto es que dicho párrafo no constituye una delimitación del ámbito en que deben tener lugar las causales que se exponen a continuación, sino que más bien, es una precisión de que todas las causales a describirse a continuación implican justamente la transgresión a los principios deberes y obligaciones inherentes a la función docente.
- 2.20 Ello es así teniendo en cuenta que, al revisar las causales específicas se puede apreciar que cada una de ellas delimitan su propio contexto de comisión³; inclusive se puede encontrar una conducta que no necesariamente está vinculada al ejercicio de la función docente pues se produciría fuera del ámbito universitario, como es el:

"95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

- 2.21 En ese contexto, la causal de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU, referida a "*Haber sido condenado por delito doloso*" no exige que la condena hubiera sido impuesta por un delito relacionado con el ejercicio de la función docente, sino que se refiere a una condena por un delito de cualquier naturaleza, siempre que hubiera cometido con dolo. De igual modo la norma no distingue la condición que debe tener la condena para la aplicación de la destitución, por lo que resulta indistinto si la condena es efectiva o suspendida en su ejecución.

³ Tal como se advierte a continuación:

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

95.10 Otras que establezca el Estatuto.

- 2.22 Superado lo anterior, respecto a la forma de imponer y ejecutar la sanción de destitución descrita en el numeral 95.4 del artículo 95° de la LU, es menester recordar que de acuerdo al artículo 89° de la LU, las sanciones pasibles de ser aplicadas a los docentes universitarios (entre las cuales se tiene la sanción de destitución) se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.23 En ese sentido, se observa que en el régimen disciplinario de la LU la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme a la propia LU la imposición de la sanción de destitución procede previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente, el mismo que se encuentra sometido al plazo de prescripción de un (1) año descrito en el segundo párrafo del artículo 94° de LSC, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.6 al 2.17 del presente informe.

No obstante lo anterior, en el marco del referido PAD, a efectos de establecer la configuración de la causal y consecuente imposición de la sanción bastará que la autoridad verifique la existencia cierta de sentencia condenatoria por delito doloso en contra del docente.

Sobre la Ley Nº 30794 y su aplicación

- 2.24 Sin perjuicio de lo antes expuesto, a título de referencia, con fecha 18 de junio de 2018 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley Nº 30794, "Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos"; sus disposiciones entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su publicación con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecuen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1º de la mencionada ley.
- 2.25 Propiamente, el artículo 1º de dicha ley establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por cualquiera de los siguientes delitos:
1. Delitos previstos en los artículos 2, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 8, y 9 del Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
 2. Apología del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
 3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
 4. Proxenetismo, tipificado en los artículos 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal.
 5. Violación de la libertad sexual, tipificado en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal.

6. Tráfico ilícito de drogas, tipificado en los artículos 296, 296-A⁴, 296-B, 296-C, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal⁵.

- 2.26 De la misma manera, el referido artículo 1° establece que la rehabilitación, luego de cumplida una sentencia, no habilita para prestar servicios personales en el sector público.

Asimismo, precisa que en caso el servidor se encuentre comprendido en algunos de los supuestos señalados en el primer párrafo, y mantenga vínculo contractual de carácter personal con el Estado, bajo cualquier modalidad, este vínculo deberá ser resuelto.

Finalmente, se indica que están exceptuados de lo previsto en los párrafos anteriores los beneficiarios de la Ley 26655, Ley que crea la Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria.

- 2.27 En suma, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30794, rigen las siguientes reglas especiales para el ingreso y permanencia en el sector público:

- a) Se encuentran impedidas de ingresar o reingresar al sector público las personas que hubieran sido condenadas con sentencia firme por alguno de los delitos descritos en el artículo 1° de la Ley N° 30794, incluso si se hubiera producido la rehabilitación.
- b) En caso un servidor que mantiene vínculo contractual de carácter personal con el Estado (indistintamente de su régimen laboral o contractual) hubiera sido condenado con sentencia firme por alguno de los delitos descritos en el artículo 1° de la Ley N° 30794, corresponderá la resolución de su vínculo.

III. Conclusiones:

- 3.1 El plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente
- 3.2 Ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶ corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley.

⁴ Se excluye el delito de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva tipificado en el tercer párrafo del artículo 296-A.

⁵ En el caso del artículo 302° del Código Penal, se excluye el delito de inducción o instigación al consumo de drogas.

⁶ "Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 La declaración de prescripción supone la pérdida de la potestad disciplinaria por parte de la entidad respecto del hecho imputado al servidor, razón por la cual, una vez declarada esta, la entidad se encuentra impedida de sancionar al servidor por la presunta infracción que se le imputa.
- 3.4 En el régimen disciplinario de la LU la condena por delito doloso ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que la LU dispone que la imposición de la sanción de destitución procede previo PAD, a efectos de aplicar dicha sanción contra un docente que hubiera sido condenado por delito doloso se requiere la instauración del PAD correspondiente, el mismo que se encuentra sometido al plazo de prescripción de un (1) año descrito en el segundo párrafo del artículo 94° de LSC, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.6 al 2.17 del presente informe.
- 3.5 Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30794, rigen las reglas especiales para el ingreso y permanencia en el sector público descritas en el numeral 2.27 del presente informe técnico.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XQUOSPK